

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 182

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de diciembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré.

Recurridos: Antonio Alcántara Díaz y Leidy de los Santos Sánchez.

Abogados: Dres. José Franklin Zabala J., Gregorio Alcántara Valdez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, esquina avenida Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1315437-1 y 001-0692797-3, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, suite 301, plaza Saint Michell, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Antonio Alcántara Díaz y Leidy de los Santos Sánchez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 012-0031291-4 y 012-0088461-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Trinitaria núm. 16, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. José Franklin Zabala J., Gregorio Alcántara Valdez y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3, 012-0074107-0 y 012-00100043-4, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan y domicilio ad hoc en la avenida Abraham Lincoln núm. 307, esquina José Amado Soler de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2014-00146, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por Edesur Dominicana, S. A., debidamente representada por su administrador Rubén Montás Domínguez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Arianna Marisol Rivera Pérez y Rafael Núñez Figuereo; contra sentencia civil No. 322-14-140, de fecha 12 del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones expuestas; TERCERO: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 19 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de febrero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de mayo de 2016, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 10 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron representadas por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Antonio Alcántara Díaz y Leidy de los Santos Sánchez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) Antonio Alcántara Díaz y Leidy de los Santos Sánchez, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., aduciendo que un cable del tendido eléctrico propiedad de dicha compañía hizo contacto con el hijo menor de estos y le había causado quemaduras en el cráneo, así como en otras partes de su cuerpo; b) dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante sentencia civil núm. 322-14-140, de fecha 12 de mayo de 2014, la cual condenó a la demandada al pago de una indemnización ascendente a RD\$3,000,000.00, a favor de los demandantes por concepto de los daños y perjuicios tanto morales como materiales sufridos por estos, más un 1% mensual de interés judicial; c) contra la señalada sentencia,

Edesur Dominicana, S. A., recurrió en apelación, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual confirmó el fallo apelado.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) del estudio y ponderación de los documentos que obran en el expediente formado con relación al caso, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios morales y materiales intentada por los señores Antonio Alcántara Díaz y Leidy de los Santos Sánchez, contra la empresa de electricidad del Sur (EDESUR) S. A., que esta Corte ha podido comprobar que para fallar como lo hizo, el tribunal de primer grado y contrario a lo que señala la recurrente, estableció lo siguiente: a) Que el hecho controvertido, en el caso que se desenvuelve, trata sobre la determinación de responsabilidad de la cosa inanimada, sobre la que la parte demandada tiene una presunción de causalidad, ya que es una cosa que está bajo su dominio y dirección del tal suerte, que las maniobras o desperfecto de la cosa inerte, influirá notablemente en la responsabilidad de quien tiene la presunción de guarda del estado óptimo de la cosa; b) Que la ley pone a cargo de la persona que ejerce un poder de mando sobre una cosa, la obligación de mantener esa cosa en su dominio material, si la cosa escapa al mismo, el custodio está obligado, a menos que demuestre que por causa ajena a él no ha podido ejercer su poder; c) Que el artículo 126 de la referida Ley, expone: Los generadores, distribuidores, comercializadores, autoprodutores y cogeneradores serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones, será considerado como una infracción cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas en la presente ley, y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en las mismas, cada infracción será manejada de manera independiente aún cuando tenga un origen común. Párrafo 1: Constituye un delito la infracción a la presente ley y serán objeto de sanción: Las empresas eléctricas que no cumplan con la calidad y continuidad del suministro eléctrico, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones, de los servicios que se presten a los usuarios de acuerdo a su reglamento; (...) a juicio de esta alzada la sentencia objeto del recurso de apelación con tiene una motivación adecuada tanto en hecho como en derecho, que el juez de primer grado establece de manera precisa la responsabilidad de la empresa distribuidora de electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)".

3) La parte recurrente no intitula los medios en que sustenta su recurso, cuestión que no nos impide constatar los agravios que se imputan al fallo impugnado, en ese sentido, Edesur Dominicana, S. A., alega en su memorial de casación, en síntesis, que los jueces de fondo hicieron una incorrecta apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho al retener responsabilidad del guardián de la cosa inanimada en contra de Edesur, pues los actuales recurridos no demostraron ante primer y segundo grado que la señalada empresa eléctrica ostentará la calidad de guardiana del cable de alta tensión causante del perjuicio al hijo de los demandantes originales, máxime cuando la indicada compañía de electricidad se dedica a la distribución de energía eléctrica, no así a la transmisión de la misma, tal y como lo dispone la Ley General de Electricidad, por lo tanto el fallo impugnado carece de base legal así como de motivos.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en suma, que contrario al alegato de la parte recurrente los actuales recurridos probaron ante primer y segundo grado mediante pruebas testimoniales que la empresa Edesur era propietaria del

alambre que produjo el citado accidente.

5) En cuanto a lo que aquí se impugna, el estudio del fallo impugnado revela que, ante la jurisdicción de fondo, la parte hoy recurrente dirigía su defensa en el sentido de que el juez de primer grado había retenido una responsabilidad automática en contra de Edesur, estableciendo dicho juzgador que la señalada empresa era la guardiana del fluido eléctrico que causó el daño, sin analizar que la compañía de electricidad se dedica a la distribución de energía eléctrica en el país. En cambio, la corte a qua se limitó a transcribir lo fundamentado por el tribunal de primer grado en cuanto al caso, en consecuencia, a confirmar el fallo apelado debido a que dicha alzada entendía que la decisión recurrida contenía una motivación adecuada tanto en hecho como en derecho, pues primera instancia dedujo de manera precisa responsabilidad en contra de Edesur.

6) El alegato hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) El punto en discusión versa sobre si la alzada podía dar por establecida por simple presunción que Edesur Dominicana, S. A., ostentaba la guarda del tendido eléctrico de alta tensión que ocasionó daños al hijo de los actuales recurridos, a pesar de no haberle sido depositado medio probatorio tendente a acreditar dicha propiedad. Al efecto, esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que es posible a los jueces de fondo acreditar la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños.

8) No obstante lo anterior, se debe precisar que en el sistema de cableado eléctrico no solo existen redes de distribución concesionadas a las empresas distribuidoras (cables de baja y media tensión) destinadas a ofrecer el servicio eléctrico a los usuarios finales, sino que coexisten redes de transmisión (cables de alta tensión) cuyo objeto es el transporte de energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje y que no se encuentra bajo la guarda de las referidas empresas concesionarias.

9) En ese tenor, si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que, en principio, las empresas distribuidoras de electricidad son las propietarias de los cables que se encuentran dentro de su zona de concesión, no menos verdadero es que, ante un alegato en el sentido de que el cable que ocasionó el daño era de transmisión (cables de alta tensión) y la empresa Edesur se dedica a la distribución de energía eléctrica (cables de baja y media tensión), la jurisdicción de fondo estaba en el deber de motivar sobre dicho argumento para dar respuesta certera y apegada a la ley sobre a cargo de quién recaía la guarda del cable que ocasionó el

hecho.

10) Ante la falta de motivación en el sentido indicado, la corte desprovee su decisión de base legal, vicio que se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que ocurre en el caso; en ese sentido, procede acoger el presente recurso de casación, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) El artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 319-2014-00146, dictada el 30 de diciembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici